

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1254-2012
LIMA

Lima, diecisiete de julio de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, contra la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil ciento setenta y ocho; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

1.1. El representante del Ministerio Público, fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil doscientos veinte, en el extremo que absolvió a los procesados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, Enrique Walter Julcamoro Sangay y Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, de la acusación fiscal, por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas –Posesión de drogas con fines de microcomercialización; por el delito contra la Paz Pública – Asociación ilícita para delinquir y por el delito contra la Seguridad Pública –Tenencia ilegal de arma de fuego, y que absuelve a la procesada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay de la acusación fiscal, por la comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario –delito monetario- fabricación y tráfico de moneda falsa; y el extremo que condenó a los procesados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, en calidad de cómplices secundarios por el delito contra el Orden Financiero y Monetario- delito monetario –Fabricación y tráfico de moneda falsa, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años y sujeta a reglas de conducta; al considerar que se ha vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales, ya que no se valoró que se incautó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

un arma de fuego en el primer piso de la vivienda, sin que ninguno de los procesados cuenten con la licencia respectiva, además la pericia de balística número ciento treinta y uno oblicua cero nueve, de fojas ciento cuarenta y ocho, concluyó que el arma de fuego se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando características de haber sido empleada para efectuar disparos; asimismo, se incautó en un dormitorio del segundo piso de la vivienda intervenida, once envoltorios de pasta básica de cocaína, una bolsa conteniendo clorhidrato de cocaína y trescientos cincuenta envoltorios de pasta básica de cocaína, que estaban destinados para su microcomercialización, tal como se aprecia del acta de registro domiciliario, incautación y comiso de fojas cincuenta y dos y la pericia química de droga de fojas seiscientos cincuenta; de otro lado, se les ha impuesto a los encausados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay una pena por debajo del mínimo legal, sin tener en consideración lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y modificando el grado de participación delictiva de los procesados para comprenderlos como cómplices secundarios, lo cual resulta incorrecto, toda vez que la complicidad secundaria solo puede configurarse con anterioridad a la ejecución del hecho delictivo; también se estableció en el juicio oral que los procesados forman parte de un clan familiar que se dedicaba a la fabricación y distribución de billetes falsos, acreditándose la comisión y responsabilidad penal por el delito contra la Paz Pública –asociación ilícita para delinquir, con la declaración de los efectivos policiales Mery Doris Salas Chirinos, Roberto Esquivel Villafane y Francisco Díaz Zamora, quienes sostienen que previamente a la intervención realizaron una labor de inteligencia consistente en una labor de vigilancia, que sustentó la elaboración de un plan de operaciones y la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

intervención del inmueble, los cuales guardan correspondencia con la declaración del menor Carlos Gabriel Jiménez Julcamoro, familiar de los procesados, quien en presencia del representante del Ministerio Público afirmó que en el segundo piso del inmueble se dedicaban a la venta de billetes falsos, tampoco se valoró la declaración del sentenciado Alfredo Moisés Paultre Melchor, quien durante la investigación preliminar y judicial, sostiene que la procesada Elsa María Julcamoro Sangay, se dedicaba a la distribución de billetes falsos; finalmente, la absolución de la procesada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, se sustentó en forma equivocada en las declaraciones de sus coprocesados, las cuales no resultan verosímiles, pues negaron formar parte de un clan familiar que se dedicaba a la fabricación y distribución de billetes falsos y más bienes y que desconocían de la existencia de las especies incautadas.

1.2. El Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil doscientos cuarenta y siete, en el extremo que se le absolvió a los procesados Elsa María Julcamoro, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, sosteniendo que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los procesados, quienes aceptaron haber tenido conocimiento y coadyuvado en la fabricación, comercialización y traslado de los billetes adulterados; sin embargo, el Colegiado los absolvió principalmente en virtud a la negativa de éstos durante el debate oral de formar parte de una organización delictiva, lo que resulta insuficiente para desestimar la consumación del delito y responsabilidad penal de los encausados, siendo las versiones de los investigados argumentos de defensa tendentes a eludir su responsabilidad penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas setecientos noventa y tres, se le imputa a los procesados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, Enrique Walter Julcamoro Sangay y Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, que el día siete de febrero de dos mil nueve, personal policial de División de Investigación de Estafas y otras Defraudaciones de la DIRINCRI – Lima, luego de una labor de inteligencia, procedieron a intervenir el inmueble ubicado en jirón Los Paujiles número trescientos ochenta y cinco – Campoy, San Juan de Lurigancho, donde se fabricaba y distribuía moneda falsa, sorprendiendo a los inculpados detenidos en posesión de billetes falsos de distintas denominaciones, en moneda nacional y extranjera por un valor de trescientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta nuevos soles, cuarenta y un mil doscientos diecinueve dólares americanos, y noventa y dos bolívares que sometidos a la pericia de autenticidad de billetes a fojas ochenta y ocho, efectuado por la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de numerario, resultaron ser falsificados, también se hallaron planchas con billetes impresos, láminas, bastidores, sellos para estampar billetes, rollos de cinta plástica para utilizar hilo holográfico, etc. De igual forma, se les halló en posesión de un arma de fuego, pistola Star, calibre nueve milímetros, con número erradicado, sin contar con licencia respectiva. Asimismo, se les imputa a los procesados, formar parte de una asociación ilícita para delinquir, por haberse agrupado de manera organizada, en base a una estructura jerárquica y división funcional de roles, con la finalidad de realizar delitos contra el patrimonio, para lo cual habrían contado con apoyo logístico (vehículos, armas de fuego, celulares) adquiriendo relevancia penal por el sólo hecho de formar parte de una agrupación, sin llegar a materializar los planes delictivos. Así también se incautó once envoltorios de papel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

periódico y una revista con sustancia pulverulenta blanca parduzca (M uno), una bolsa de polietileno incolora con sustancia blanca parduzca polvorienta (M dos) y trescientos cincuenta envoltorios de papel periódico con sustancia blanca parduzca polvorienta (M tres), que sometidos al análisis respectivo arrojó cero punto cinco gramos de peso neto de Pasta básica de cocaína, nueve gramos de peso neto de clorhidrato de cocaína y veinticuatro gramos de pasta básica de cocaína, como obra en la pericia química de fojas seiscientos cincuenta.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. En primer lugar, debemos indicar que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de la absolución de los procesados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, Enrique Walter Julcamoro Sangay y Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, de la acusación fiscal, por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas –Posesión de drogas con fines de microcomercialización; por el delito contra la Paz Pública – Asociación ilícita para delinquir; por el delito contra la Seguridad Pública –Tenencia ilegal de arma de fuego, y por la absolución de la procesada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay de la acusación fiscal, por la comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario –delito monetario- fabricación y tráfico de moneda falsa; así como el quantum de la pena impuesta a los encausados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, por la comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario –delito monetario –fabricación y tráfico de moneda falsa, conforme a los agravios expresados por el representante del Ministerio Público y la parte civil.

3.2. En cuanto al delito contra la Salud Pública –Tráfico ilícito de drogas–

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

posesión indebida de drogas con fines de comercialización; al respecto debemos indicar que si bien se encontró en la vivienda ubicada en el jirón los Paujiles número trescientos dieciocho, distrito de San Juan de Lurigancho – Campoy, once envoltorios de papel, conteniendo una sustancia pulverenta, una bolsa transparente conteniendo una sustancia blanquecina pulverenta y trescientos cincuenta envoltorios conteniendo una sustancia pulverenta blanquecina, que sometidos al análisis respectivo arrojó cero punto cinco gramos de peso neto de Pasta básica de cocaína, nueve gramos de peso neto de clorhidrato de cocaína y veinticuatro gramos de pasta básica de cocaína, tal como se consigna en el acta de registro domiciliario e incautación, de fojas cincuenta y dos y el dictamen pericial de química – droga número ochocientos ochenta y tres oblicua cero nueve, de fojas seiscientos cincuenta; sin embargo, el sentenciado Alfredo Moisés Pautre Melchor -véase su manifestación policial, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogada defensora, de fojas veintiocho, la continuación de su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y tres, la ampliación de su declaración instructiva, de fojas trescientos dos y en la diligencia de inspección judicial, tal como se aprecia a fojas quinientos cincuenta y ocho y su declaración testimonial, brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ciento quince-, sostuvo que la droga encontrada por la policía en el domicilio es de su propiedad, que la adquirió en Barrios Altos, a una persona que le dicen "Machín" y que era para su consumo y en ocasiones vendía la droga a un sol cada paquetito, niega que su conviviente y su suegra estén vinculadas a la venta de droga y en juicio oral, a fojas mil ciento quince, añadió que la encausada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, no ha tenido participación en los hechos materia de proceso; lo cual concuerda con la declaración de sus coprocesados Giovanna Roxana Pampa Julcamoro - véase la ampliación de su manifestación policial, realizada con presencia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

representante del Ministerio Público, obrante a fojas cuarenta, su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ochenta y tres-, Elsa María Julcamoro Sangay -véase la ampliación de su manifestación policial, de fojas treinta y cinco, la continuación de su declaración instructiva, de fojas doscientos sesenta y cinco y su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ochenta- y Enrique Walter Julcamoro Sangay -véase su declaración brindada en juicio oral, a fojas mil setenta y cuatro-, quienes han negado ser propietarios de dicha droga y que el encausado Pautre Melchor era el que compraba la droga para su consumo, añadiendo la procesada Pampa Julcamoro, que su conviviente (el sentenciado Pautre Melchor) también vendía droga; del mismo modo, Ángela Mercedes Julcamoro Sangay, en su declaración testimonial de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, indicó que el esposo de Giovanna, Pautre Melchor es adicto a las drogas; en forma similar, la sub oficial de la Policía Nacional del Perú, Mery Doris Salas Chirinos, a fojas quinientos sesenta y cuatro, indicó que el día que intervino al procesado Pautre Melchor, éste se encontraba con síntomas de haber consumido drogas, pues tenía los ojos rojos y añadió en su declaración brindada en juicio oral, a fojas mil ciento once, que la procesada Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, le indicó que la droga le pertenecía a su esposo; en consecuencia, la absolución de los procesados Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, en cuanto a este extremo se refiere se encuentra arreglada a ley.

3.3. Sobre el delito contra la Seguridad Pública – Tenencia ilegal de armas de fuego; se tiene que se encontró camuflada en el ambiente de la sala del primer piso del inmueble intervenido, una pistola marca Star de nueve milímetros con número de serie limado, con inscripción FFPP, la misma que presenta características de haber sido empleada para efectuar disparos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

conforme se aprecia del acta de registro de fojas cincuenta y dos y el dictamen pericial de balística forense número ciento treinta y uno oblicua cero nueve, de fojas ciento cuarenta y ocho; aunado a ello, cabe indicar que si bien los encausados Enrique Walter Julcamoro Sangay y Elsa María Julcamoro Sangay, en sus declaraciones instructivas, de fojas seiscientos veintiocho y doscientos sesenta y cinco, respectivamente, sostuvieron que desconocían a quien le pertenecía el arma; posteriormente, en juicio oral, a fojas mil setenta y cuatro y mil ochenta, respectivamente, indicaron que el arma incautada le pertenecía a Jesús Edmundo Jiménez Velásquez, quien falleció en un asalto en Ancón; versión que concuerda con lo referido por el menor Carlos Gabriel Jiménez Julcamoro, en presencia del representante del Ministerio Público, a fojas veintitrés, quien relató que su difunto padre Jesús Edmundo Jiménez Velásquez estuvo recluido en el penal de Lurigancho, por portar arma sin contar con la licencia correspondiente; de igual forma, en la diligencia de inspección judicial, obrante a fojas quinientos cincuenta y ocho, el sentenciado Moisés Pautre Melchor indicó que el arma le pertenecía al esposo de Ángela Julcamoro (padre del menor antes mencionado) y en juicio oral, a fojas mil ciento quince, añadió que la encausada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, no ha tenido participación en los hechos materia de proceso; por lo tanto, no existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal de los procesados Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, por el delito contra la Seguridad Pública –Tenencia ilegal de armas.

3.4. Con relación al delito de contra la Paz Pública – Asociación ilícita para delinquir, éste se consuma con la mera pertenencia a una agrupación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

que tiene una finalidad esencialmente delictiva, lo que implica una relativa organización, permanencia o estabilidad y un número mínimo de personas, siendo independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, tal como lo establece el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis; asimismo, debemos indicar que los procesados Enrique Walter Julcamoro Sangay -véase la continuación de su declaración instructiva, obrante a fojas seiscientos veintiocho-, Elsa María Julcamoro Sangay -véase su declaración instructiva a fojas doscientos sesenta y cinco-, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro -véase la continuación de su declaración instructiva, de fojas doscientos sesenta y nueve-, han negado pertenecer a alguna banda dedicada a perpetrar delitos, asimismo, el sentenciado Alfredo Moisés Pautre Melchor, en juicio oral, a fojas mil ciento quince, añadió que la encausada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, no ha tenido participación en los hechos materia de proceso; además, los efectivos policiales Mery Doris Salas Chirinos -véase su declaración testimonial, de fojas quinientos sesenta y cuatro y mil ciento once-, Roberto Eusebio Esquivel Villafane -véase su declaración testimonial, de fojas quinientos sesenta y seis y su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ciento trece- y Francisco Díaz Zamora -véase su declaración testimonial, de fojas quinientos veintiuno-, únicamente han referido que realizaron la intervención en mérito a la labor de inteligencia, encontrando billetes falsos, un arma y droga, pero ello no significa que los encausados pertenezcan a una organización con estabilidad y permanencia en el tiempo, con reparto de roles y el mero hecho de mantener lazos de parentesco no es suficiente para atribuirles la pertenencia a una organización delictiva, debiendo tener en cuenta que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la absolución de los procesados Enrique Walter Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Yolanda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

Filonila Julcamoro Sangay, por el delito contra la Paz Pública –Asociación ilícita para delinquir, se encuentra dictado conforme a ley.

3.5. Respecto de la absolución de la procesada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, por el delito Monetario – Fabricación y tráfico de moneda falsa; al respecto debemos referir que la responsabilidad penal es personal e individualizada, de conformidad con lo prescrito en el artículo siete del Título Preliminar del Código Penal, que establece: *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*; por lo que, conforme se aprecia del acta de registro domiciliario e incautación obrante a fojas cincuenta y dos, el día de la intervención se tiene que la encausada no se encontraba presente; de igual forma, se dejó constancia en la diligencia de visualización de CD, de fojas cuatrocientos treinta y dos, que no se observa a la procesada Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, ya que no vive en el lugar intervenido; asimismo, sus coencausados Elsa María Julcamoro Sangay -véase la ampliación de su manifestación policial, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas treinta y cinco, su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ochenta-, Enrique Walter Julcamoro Sangay -véase su declaración brindada en juicio oral a fojas mil setenta y cuatro-, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro -véase su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ochenta y tres- y los testigos Carlos Gabriel Jiménez Julcamoro -véase su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil ciento dieciocho-, Ángela Mercedes Julcamoro Sangay -véase su declaración testimonial de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro-, han indicado que la encausada no vive en el inmueble intervenido, teniendo su domicilio en el Asentamiento veintiocho de Julio y que tampoco estuvo presente el día de la incursión policial, además, el sentenciado Alfredo Moisés Pautre Melchor, en juicio oral, a fojas mil ciento quince, añadió que la encausada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, no ha tenido participación en los hechos materia de proceso; por lo que, es del caso confirmar en este extremo la sentencia impugnada.

3.6. Finalmente, debemos indicar que este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria recurrida, conforme a lo contemplado en el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno y tres del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; siendo así, es materia de agravio el quantum de la pena impuesta a los encausados Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Enrique Walter Julcamoro Sangay, al considerar que se les ha rebajado la pena por debajo del mínimo legal, sin tener en consideración lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y como consecuencia de modificar el grado de participación delictiva de los encausados, los cuales han sido comprendidos como cómplices secundarios; al respecto, debemos indicar que la Sala Superior si ha tenido en consideración lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tales como las condiciones personales de los procesados Enrique Walter Julcamoro Sangay -quien registra antecedentes penales por el delito económico y tráfico de moneda o billetes falsos, tal como se aprecia a fojas cuatrocientos catorce-, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro -la cual no registra antecedentes, conforme se verifica a fojas cuatrocientos quince- y Elsa María Julcamoro Sangay -quien tampoco registra antecedentes penales, tal como se vislumbra del Certificado de antecedentes de fojas cuatrocientos trece-, así como el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la transcendencia de la acción desarrollada por el agente culpable; sin embargo, al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, ha catalogado la conducta desplegada por los procesados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254-2012

LIMA

como de complicidad secundaria, al considerar que solo prestaron asistencia al autor (el sentenciado Alfredo Moisés Pautre Melchor); no obstante, se advierte de la imputación fáctica que pesa contra los encausados, que éstos habrían participado en la comisión del hecho delictivo, autoría que ha estado incorporada desde la denuncia de fojas ciento cincuenta y cinco y el auto apertura de instrucción, de fojas ciento cincuenta y nueve; por lo que, corresponde considerarlos como coautores del delito materia de imputación -lo cual no vulnera las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, toda vez que no sobrepasa el hecho y las circunstancias fijadas en la imputación fáctica-; siendo así y estando a que el delito contra el Orden Financiero y Monetario -delito Monetario (Fabricación y tráfico de monedas falsas), contemplado en los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro del Código Penal, prevé una sanción no menor de cinco ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; corresponde incrementar la pena impuesta a seis años de pena privativa de libertad, al no concurrir circunstancia atenuante.

Por estos fundamentos; **DECLARARON: I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a Enrique Walter Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay, Giovanna Roxana Pampa Julcamoro y Yolanda Filonila Julcamoro Sangay, por los delitos contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas (posesión indebida de drogas con fines de comercialización), en agravio del Estado; por delito contra la Paz Pública - Asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; y por delito contra la Seguridad Pública -Tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; **II. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que absolvió a Yolanda Filonila Julcamoro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1254-2012
LIMA

Sangay, de la presunta comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario –delito Monetario (Fabricación y tráfico de monedas falsas), en agravio del Estado (Banco Central de Reserva) y Oficina Central de lucha contra la Falsificación de Numerario (billetes y monedas); **III. HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a Enrique Walter Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay y a Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, en calidad de cómplices secundarios, por la comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario –Delito Monetario (fabricación y tráfico de monedas falsas), en agravio del Estado y Oficina Central de lucha contra la Falsificación de numerario (billetes y monedas), a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; **reformándola** condenaron a Enrique Walter Julcamoro Sangay, Elsa María Julcamoro Sangay y a Giovanna Roxana Pampa Julcamoro, como coautores del delito contra el Orden Financiero y Monetario –Delito Monetario (fabricación y tráfico de monedas falsas), en agravio del Estado y Oficina Central de lucha contra la Falsificación de numerario (billetes y monedas), imponiéndoles seis años de pena privativa de libertad a cada uno de ellos; **ORDENARON** se oficie a las autoridades pertinentes para su inmediata ubicación, detención e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

VS/mcay

13

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

09 MAY 2014